

Ordenanza N° 16/88. -

Visto:

la necesidad de establecer un régimen de Penales para los Municipios.

Considerando:

la renovación y adecuación al momento y realizar legislación de futuro. -

Por Ello:

la Honorable Junta de Fomento de la Ciudad de Lima sancione lo siguiente.

Ordenanza.

1º) Apruébase el Régimen de Penales para el juzgamiento de los delitos Municipales cuyo texto es el siguiente:

Régimen de Penales.

I. Disposiciones generales

Art. 1. - La Justicia Municipal de Lima, aplicará las disposiciones del presente Régimen de

Realizadas en el juzgamiento de las infracciones
de las leyes, ordenanzas, y otras normas de su Compe-
tencia, salvo que en las mismas se establezcan
funciones específicas. -

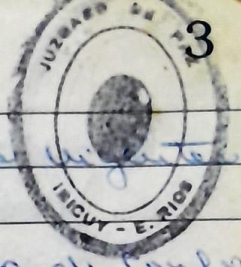
Art. 2.- En el presente ordenamiento no están compe-
tidos las faltas relativas al régimen tributario,
las infracciones disciplinarias y las de carácter
Puntual. -

* Art. 3.- Las penas se graduaron dentro de los lími-
tes establecidos y de acuerdo con la naturaleza
de la acción, los medios empleados para ejecu-
tarla, el daño y el peligro causado, la peligrosidad
revelada por el infractor, sus condiciones perso-
nales, la gravedad económica y toda otra circun-
stancia que contribuya a asegurar la justicia y
equidad de la decisión. -

* Las infracciones cometidas por conducción
de vehículos de transporte Público de pasajeros
(ómnibus, colectivos, taxímetros y transporte de
escolares) serán consideradas como circunstancia
aggravante a los efectos de la graduación de las penas.

Art. 4.- En caso de primera reincidencia la pena
de multa se graduará entre el doble del míni-
mo y del máximo establecidos para la falta
de que se trata, pudiéndose aplicar, además, las
otras penalidades previstas guardando la debida
proporcionalidad con la pena aplicada anterior-
mente. -

En caso de segunda o mas reincidencia
se podrán aplicar todas o cada una de las penas
previstas para la falta de que se trata hasta el



máximo fijado por las disposiciones vigentes para cada pena. -

La reincidencia será juzgada de conformidad con los principios establecidos en el Código de Faltas. -

Art. 5. - En caso de reincidencia en los delitos previstos en los Art. 97, 98, 101, 103, 105, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 129, 133, 136, 140, 141, 143, 144, 147, 148, 149, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 3º y 4º, primer párrafo, se aplicará la pena de inhabilitación para conducir y/o Circular de conformidad con la siguiente escala:

a) Al operarse la primera reincidencia de 10 a 30 días.

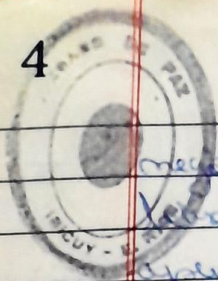
b) Al operarse la segunda reincidencia de 200 a 300 días.

c) Al operarse la tercera reincidencia de 40 a 180 días o definitiva. -

A los fines de la aplicación de la pena de inhabilitación establecida en los incisos precedentes, se considerará reincidente al que incurra en una infracción enunciativa de su mismo artículo, anteriormente sancionado.

Art. 6. - La incomparencia injustificada dentro del término del emplazamiento del demandado sancionado por comparecer ante la Justicia Municipal de Faltas, será considerada circunstancia agravante e implicará al reus una sanción accesorio de multa \$ 100. -

-También se considerará agravante la



negativo a recibir copia del acto de comprobación
 de la obra por funcionario competente e impondrá la
 aplicación de una sanción accesorio hasta \$1,500.
 Art. 7. - Los montos mínimos y máximos de las
 penas de multa de este orden en el presente régimen
 en "unidades de multa". La unidad de multa es del
 cinco por ciento del sueldo mínimo del personal Municipal.
 La unidad de multa se convertirá en mo-
 neda de curso legal al momento del efectivo pago vo-
 luntario administrativo o pago de la pena de multa
 impuesta por sentencia firme de la justicia Municipal
 de Toluca, en su caso.

II. Faltas contra la autoridad Municipal. -

Art. 8.º - Toda acción u omisión que impida la
 inspección o vigilancia con multa de 6 a 60 unida-
 des de multa y/o clausura hasta 90 días, al autor
 o autoridades materiales del hecho y a quien o
 a quienes lo hayan dispuesto.

Art. 9.º - Toda acción u omisión que obstaculice
 o perturbe la inspección o vigilancia con multa
 de 4 a 40 unidades de multa y/o clausura hasta
 45 días.

La falsa denuncia de infracciones para
 conseguir resoluciones municipales en benefi-
 cio de interés privado ilegítimo con multa de
 4 a 40 unidades de multa y/o clausura de ha-
 ta 45 días.

Art. 10.º - El incumplimiento de órdenes o int-
 rimaciones debidamente notificados, con multa de
 4 a 40 unidades de multa y/o clausura hasta 60
 días.



Art. 11º - La violación, destrucción, alteración o ocultación de sellos, puentes o papeles clasificados coloreados dispuesto por autoridad administrativa o judicial en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras, marcas de instalaciones, locales o vehículos con multa de 40 a 75 unidades de multa y/o clausura hasta 60 días y/o decomiso.

Art. 12º - La violación de una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 40 a 75 unidades de multa y/o clausura y/o retiro de la habilitación municipal. - Se será aplicada una de las tres primeras sanciones enunciadas el juez ordenará la reimplantación de la clausura violada.

Art. 13º - La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa, con multa de 40 a 75 unidades de multa.

Art. 14º - La destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciera ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocados por la autoridad Municipal o entidad autorizada por ella y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de 4 a 40 unidades de multa.

La colocación de señales en contra.

men a los nombres vigentes, con los mismos pre-
sentes en el párrafo anterior y comiso del
material empleado.-

El uso de los nombres o denominacio-
nes que distinguen a la Municipalidad de la
Ciudad de Pícuay o a sus dependencias y/o
empleo de las expresiones "Municipio," "Municipa-
lidad," "Comuna," "Comunal" y/o cualquier otra
que pueda inducir a errores sobre el carácter
de la persona, entidad o asociación como así
también el uso del escudo, insignias o emble-
mas o similares a los perteneciente al munici-
picio o usados por sus dependencias con mul-
ta de 2 a 20 unidades de multa y/o clausura
hasta 90 días y/o comiso de los elementos emplea-
dos para cometer la falta.-

III Faltas contra la Sanidad e Higiene.-

Art. 15°- El incumplimiento de los normas rela-
cionados con la prevención de la enfermedades
transmisibles y en general la falta de desinfección
o destrucción de agentes transmisores con multa
de 3 a 15 unidades de multa y/o clausura hasta
30 días.-

Art. 16°- La falta de desinfección y/o lavado de
utensilios, vajillas y otros elementos en infracción
a las normas reglamentarias, con multa de 3 a 15
unidades de multa y/o clausura hasta 30 días.-

Igual sanción se aplicará cuando se tra-
tara de la falta de limpieza de los tanques de agua
destinada al consumo humano.-

Art. 17°- La venta, tenencia, guarda o cuidado de

animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa de 3 a 15 unidades de multa y/o clausura hasta 30 días y/o comiso. -

Art. 18º - Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria con multa de 2 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 30 días. -

Art. 19º - La falta total o parcial que implique irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible con multa de 2 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 30 días y/o comiso. -

Quando se trate de la carencia o no renovación de la libreta sanitaria las penas se aplicarán también al empleador por cada dependiente en infracción. -

Art. 20º - El lavado o barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de uso de las mismas con multa de 2 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 10 días. -

Art. 21º - El arroj o depósito de desperdicios, residuos, escombros, tierras, aguas servidas o enseres domésticos en la vía pública de los desperdicios o tierra que produzca el barrido de las veredas, cesos, balcones o locales, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura. -

Quando el arroj o depósito de desperdicios, residuos, escombros, tierras o enseres domésticos se efectúe desde o con camiones o vehículos

utilitarios de cualquier tipo, con multa de 4 a 10 unidades de multa.

Quando las circunstancias lo justifiquen se procederá al secuestro de la unidad.

Art. 22° La selección de residuos domiciliarios depositados en la vía pública, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje y/o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 30 días.

Art. 23° El uso de recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reglamentarias o su ubicación fuera de los horarios establecidos, con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Art. 24° Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de los ríos y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ambientes en los que se desarrollen actividades sujetas a control municipal, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 30 días.

Art. 25° La emanación de gases tóxicos, la quemadura abierta de cualquier residuo sólido u otro tipo de sustancia combustible, así como la emisión a la atmósfera de polvo durante la elaboración, transporte, manipulación, utilización, almacenaje o depósito de cualquier material en violación a las disposiciones vigentes con multa de 4 a 40 unidades de multa.

Las penas de clausura e inhabilitación

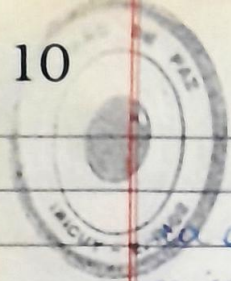
impondrán sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan para obtener la corrección de las causas que dieron origen a la infracción. -

Art. 26º: La no utilización de los sistemas de incineración de residuos domiciliarios, comerciales e institucionales en la forma prevista en las disposiciones vigentes con multa de 3 a 30 unidades de multa. - La utilización o funcionamiento de sistemas de incineración de residuos domiciliarios, comerciales e institucionales, con multa de 3 a 30 unidades de multa. -

El exceso de humo u hollín proveniente de chimeneas, incineradores, calderas u otras instalaciones, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura de los elementos productores hasta 90 días. -

En todos los casos, la multa se aplicará contra el consorcio de propietarios si lo hubiere. - En su defecto, en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio o, en su caso, contra el propietario o responsable de la actividad comercial o institucional. - Además de la multa podrá procederse a inhabilitar el sistema de incineración y al comiso de sus elementos móviles. -

Art. 27º: La falta de instalación del inumador patológico o el funcionamiento no autorizado del mismo, con multa de 2 a 20 unidades de multa. -



La incineración de residuos patológicos fuera del lugar de su producción o el funcionamiento del incinerador sin la presencia de un profesional especializado, con multa de 3 a 30 unidades de multa.

Art. 28° El exceso de ruidos provenientes de cosas, máquinas, motores y/o el deficiente funcionamiento, falta o alteración de los sistemas de regulación de los ruidos que ellos producen, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o inhabilitación de hasta 90 días y/o comiso.

Art. 29° La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, o el incumplimiento de los requisitos alimentarios con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art. 30° Las infracciones a los normas que regulan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o se realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o su implementos faltando a las condiciones higiénicas, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días.

Art. 31° La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias

primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 60 días y/o comiso.-

Art. 32°- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieran aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado, multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Art. 33°- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraran alterados, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.-

Art. 34°- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraran contaminados, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y comiso.-

Art. 35°- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraran adulterados, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y comiso.-

Art. 36°- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipu-



lación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraran falsificados, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y comiso.

Art. 37° - La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizados, o que se encontraran en conjunción con materias prohibidos o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico, con multa de 4 a 40 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y comiso.

Art. 38° - Las penalidades establecidas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 29 al 37, ambos inclusive serán aplicables salvo que se trate de infracciones al Código Alimentario Argentino, en cuyo caso deberá sancionarse aplicando las disposiciones penales específicas que correspondan.

Art. 39° - La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la Ciudad, o sin someterlos a los controles sanitarios, o eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones Argentinas, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

IV Faltes contra la Seguridad, el Bienestar y la Estética Urbana -

Art. 40° - La imitación sin permiso de otros reglamentos nuevos, ampliaciones o modificaciones.

con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Art. 41°- La iniciación de obras en contravención, nuevos ampliaciones o modificaciones, con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Art. 42°- La continuación de obras pese a la verificación de las infracciones referidas en los arts. 40 y 41 sin solucionar la falta con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art. 43°- No solicitar en término cada inspección de obra, incluida la final y/o falta de presentación de planos conforme a obra, con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Art. 44°- La falta de letrero de obra o su colocación en forma antirreglamentaria, con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Art. 45°- La falta de valles o dispositivos de seguridad o su colocación antirreglamentaria en obras, con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Art. 46°- Los deterioros causados a fincos linderos, con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Art. 47°- La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de los cercos y cercos reglamentarios de los inmuebles, con multa de 1 a 10 unidades de multa. - Cuando se trata de comercios, restaurantes, sales de espectáculos, industrias y todo otro local con afluencia de público, podrá disponerse además de clausura hasta que se corrija la falta.

Art. 48°- La no eliminación de quijos o malezas en los veredes o en los cantones con cispes, o en la parte

de tierra que circunda los árboles, o la destrucción de éstos y/o de contornos de plantas, con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Art. 49º.- El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a muros divisorios privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Art. 50º.- El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de conservar, con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Art. 51º.- El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazas por un peligro, con multa de 3 a 30 unidades de multa.-

Art. 52º.- Efectuar obras en instalaciones nuevas, ampliaciones o modificaciones sin permiso y de instalaciones con permiso vencido, con multa de 3 a 30 unidades de multa.-

La instalación de maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 3 a 30 unidades de multa y clausura de los maquinarios o instalaciones hasta que se corrija la infracción.-

Art. 53º.- Carecer de técnicos o electricidad matriculada para la instalación en violación a las normas reglamentarias vigentes, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 20 días.-

Art. 54º.- Las infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios por.

ticulares o sus especies comunes y el tendido o secado de ropa, alfombras u objetos en infracción a las normas vigentes con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Art. 55°.- El incumplimiento de los requisitos reglamentarios para la carga y descarga de materiales y escombros de una obra mediante el empleo de elementos no apropiados con multa de 2 a 20 unidades de multa.-

Art. 56°.- La ubicación de vehículos en la vía pública para su venta o permuta con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Si la infracción fuera cometida por intermediarios, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art. 57°.- La falta de matafuegos, sus cargos vencidas, la falta de sus tarjetas habilitantes, la adulteración de éstos, su reventa o cesión sin el aparato extintor y toda infracción a las normas sobre prevención de incendios y a las disposiciones que regulan la actividad de los fabricantes, recargadores, y reparadores de matafuegos con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta sesenta (60) días.-

Art. 58°.- La apertura de la vía pública sin permiso o con permiso vencido en violación de las disposiciones vigentes y la omisión de colocar ballos, defensas, anuncios, dispositivos o implementos o de efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art. 59: Las infracciones a las disposiciones del Código de la Edificación y normas complementarias, no previstos en otros artículos del presente ordenamiento, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 45 días.-

Art. 60: La ejecución de obras e instalaciones no realizadas de acuerdo a como se hubieran autorizado, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o clausura hasta 45 días.-

Art. 61: El lavado del tambor mezclador o del camión portador como así también de sus elementos componentes, utilizados para el transporte de morteros de hormigón u otros en el ámbito de la vía pública, como asimismo la pérdida parcial de todo material contenido en los referidos tambores y su proyección sobre las superficies de calzadas o aceras, durante su transporte por el sistema indicado o similar, con multa de 2 a 20 unidades de multa.-

* Art. 62: Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a los places de estacionamiento, parque para automotores y garages con multa de 2 a 50 unidades de multa y/o clausura hasta 45 días.-

Art. 63: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono, o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma prohibida por las normas de tránsito o los reglamentos sobre seguridad o bienestar, si no tuviere otra penalidad específica, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o comiso.-

Art. 64: La instalación, montaje o funcionamiento

de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigido por la autoridad competente, o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 45 días.-

Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, serán sancionados la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y las autoridades de la falta, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días.-

El empleo de operadores o electricistas sin habilitación expedida por la autoridad competente; con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 30 días.-

Art. 65: Toda infracción relacionada con las normas que reglamentan los espectáculos de hipnosis, su difusión o exhibición, con multa de 2 a 20 y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 66: La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en espectáculos públicos en forma prohibida o en contravención a los reglamentos con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

La empresa que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días.-

La reventa de localidades de los teatros mu-

municipales si los hubiere será sancionada con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días. -

Art. 67º - La propaganda que por cualquier medio se efectúe sin obtener el permiso exigido o en contravención a los normas específicas, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o arresto hasta 10 días. -

Si la infracción fuera cometida por empresas de publicidad, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 120 días. -

Art. 68º - Los anunciantes de sus propios productos, servicios o actividades, o los restantes sujetos de la actividad publicitaria que utilicen sistema de afiches o anuncios como medio para publicar y los fijen o difundan sin la debida autorización o en lugares no permitidos para tal fin, con multa de 1 a 10 unidades de multa a los anunciantes y de 2 a 20 unidades de multas a los empresas de publicidad y/o clausura del establecimiento publicitario y/o medio publicitario hasta 90 días. - A los efectos de los faltos cometidos se considerará solidariamente responsables de los mismos a los anuncian-

todos aquellos lugares destinados a depósitos de mercadería, mercadería de fácil combustión, tóxicos, radioactivas, contaminantes, artículos pirotécnicos y todos aquellos mercaderías que sean declarados peligrosas por la autoridad competente, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta noventa (90) días.-

Art. 75°- El ocultamiento malicioso de mercaderías o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuera exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin, en infracción a los reglamentaciones vigentes, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 120 días.-

Art. 76°- El ejercicio de comercio, industria o actividad que no se ajuste a lo declarado en el Certificado de Habilitación, de acuerdo al cual hubiere sido autorizado, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta que cese la infracción.

Art. 77°- Las infracciones a las disposiciones de las normas sobre el horario de apertura y cierre del comercio serán sancionados, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días.-

Art. 78°- La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artículos pirotécnicos en contravención a las normas vigentes, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días del local para toda actividad o definitiva para la actividad pirotécnica y comiso y destrucción de la mercadería pirotécnica que se halle en el momento de comprobarse la infracción.-

Art. 79°.- El incumplimiento a los normas establecidas para la elaboración, comercialización y uso de detergentes no biodegradables, como asimismo a la degradación biológica de los tensioactivos amfóteros, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días del local para toda actividad industrial y/o comercialización y/o comisión de la mercadería que se encuentre al momento de comprobarse la infracción.-

Art. 80°.- La falsificación, comercialización y depósito de todo artefacto de señalización acústica para automotores que no sea la bocina reglamentaria, será sancionada con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y comisión y destrucción en todos los casos, de la mercadería en infracción.-

Art. 81°.- La venta ambulante en la vía pública o en los pasajes o pasillos de inmuebles, con multa de 1 a 10 unidades de multa, salvo que constituya contravención a lo normado en el Código Alimentario Argentino, en cuyo caso se aplicarán los sanciones específicas correspondientes.-

Art. 82°.- La intencional o cualquier procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio será reprimido con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurra a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta. A los fines del presente artículo, los pasajes o pasillos de los

inmuebles a considerarse vía pública. -

VI. Faltes y delitos a las Normas que Regulan el Tránsito.

Art. 83° - Disputar carreros o competir en velocidad con otro vehículo en la vía pública mediando o no acuerdo entre las partes, con multa de 8 a 80 unidades de multa e inhabilitación para conducir desde 60 días a 180 días. -

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será definitiva. -

Art. 84° - Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, con multa de 2 a 20 unidades de multa. -

Art. 85° - Conducir estando legalmente inhabilitado si el hecho no constituye delito, con multa de 4 a 40 unidades de multa y/o inhabilitación por 180 días o definitiva. -

Art. 86° - Cuando el inhabilitado fuera un conductor dependiente de una empresa de transporte público de pasajeros, la sanción dispuesta se comunicará a la misma y a la respectiva Cámara empresarial mediante notificación fehaciente. -

La empresa que permita conducir un automotor afectado al servicio de transporte público de pasajeros, a un conductor inhabilitado, será penalizada con multa de 4 a 40 unidades de multa. -

En caso de reincidencia, la multa mínima será de 40 unidades de multa. -

Art. 87° - Conducir con licencia vencida, con multa de 1 a 10 unidades de multa. -

Conducir con licencia cuyo estado no permita individualizar nombre y apellido, número de licencia, fecha de vencimiento o categoría; o cuando la fotografía esté deteriorada, con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Art. 88°- Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, con multa de 2 a 20 unidades de multa.-

Art. 89°- Negarse a exhibir la licencia, no llevarla consigo o no exhibir documentación legalmente exigible, con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Art. 90°- Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia, con multa de 2 a 20 unidades de multa.-

Cuando la falta se cometa permitiendo, cediendo o de algún modo facilitando el manejo a un menor de 18 años, con multa de 4 a 40 unidades de multa, - (17 con permiso).-

Art. 91°- Conducir sin lentes correctivos cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, con multa de 2 a 20 unidades de multa.-

* Art. 92°- Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o irreglamentaria, con multa de 2 a 20 unidades de multa.-

Cuando se trate del estacionamiento de vehículos de transporte en común de pasajeros, camiones o ecoplados, con multa de 3 a 30 unidades de multa.-

Art. 93°- Estacionar automotores sobre la vereda

ocupando parte de ellos, con multa de 3 a 30 unidades de multa. -

Cuando se trate del estacionamiento de vehículos de transporte común de pasajeros, camiones o acoplados, con multa de 4 a 40 unidades de multa.

Cuando se estacionare delante de rampas o puentes construidos en los aceros destinados a facilitar la transitabilidad de personas con diferentes grado de discapacitación, de modo de obstaculizar el paso de éstas, con multa de 8 a 80 unidades de multa. -

Art. 94º.- Estacionar en los lugares destinados a los vehículos de transporte público para el ascenso y descenso de pasajeros o en los lugares destinados o que afecten a los Servicios de emergencia, con multa de 3 a 30 unidades de multa.

Cuando se trate del estacionamiento de vehículos de transporte común de pasajeros, Camiones y acoplados con multa de 4 a 40 unidades de multa.

Art. 95º.- Estacionar en Contravención a las disposiciones relativas al estacionamiento Medido, con multa de 2 a 40 unidades de multa. -

Sin perjuicio de la pena que resulte aplicada por la Comisión de las infracciones previstas en los artículos 92 a 95, la autoridad Municipal en forma directa o por intermedio de comas podrá disponer la remoción o inmovilización del vehículo en infracción. El vehículo se

será restituido a su tenedor legítimo o liberado de la trata immobilizadora, previa notificación del infractor, una vez que se abone la tasa de acarreo o liberación de immobilización.

Art. 96°. Conducir en estado manifestado de alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, con multa de 5 a 50 unidades de multa, e inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 180 días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será definitiva.

Art 97°. La falta de silenciador, la alteración de los mismos, en violación a las normas reglamentarias, la colocación de dispositivos antireglamentarios, la salida directa, total o parcial de los gases de escape, el uso de instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa de 4 a 40 unidades de multa.

Art 97° Bis. La emanación de gases provenientes de la combustión y/o del tanque del combustible al interior del habitáculo y/o cabina de los vehículos, será sancionada: 1° Con una multa mínima de 8 unidades y máxima de 80 unidades de multa, 2° Cuando la falta sea cometida por vehículo de transporte de pasajeros con capacidad superior de (8) ocho asientos, la multa será de 10 unidades mínimo

y máxima de 100 unidades.

Art. 98º El silenciador con deficiencia de funcionamiento y/o la producción de ruidos motivados por causas imputables al rodado, motor o carrocería, carga de vehículo, etc., con multa de 4 a 40 unidades de multa.

Art 98º Bis. El derrame de líquidos combustibles derivados del petróleo en la vía pública provocado por la falta de la tapa en el tanque de combustible por cualquier defecto que ésta tuviera u otras fallas del sistema de alimentación o lubricación será sancionado:

1º con una multa mínima de 7 unidades de multa y máxima de 70 unidades, 2º cuando la falta sea cometida por un vehículo de transporte de pasajeros con capacidad superior a ocho (8) asientos o de carga, con una multa mínima de 10 unidades y máxima de 100 unidades.

Art 99º La falta de freno de mano, con multa de 1 a 10 unidades de multa. La falta de freno de pie, con multa de 5 a 50 unidades de multa.

Cuando la falta de freno de pie se produzca de un vehículo de transporte en común de pasajeros, escolares, Camión remises, taxímetros, etc., con una multa mínima de 12 unidades de multa.

Art 100º La deficiencia de freno de mano

con multa de 1 a 10 unidades de multa.
La deficiencia de freno de pie con una multa de 3 a 30 unidades de multa.

Cuando la deficiencia de freno de pie produzca en un vehículo de transporte en común de pasajeros, escolares, camiones, remises, taxímetros, etc., con multa mínima de 7 unidades de multa.

Art 101º - La colocación o uso de boinas antirreglamentarias y/o sirenas, con multa de 4 a 40 unidades de multa con o sin posterior destrucción.

Art 102º - El uso indebido de boina reglamentaria, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 103º - La ilegibilidad o no visibilidad o la mala conservación de una o ambas chapas patentes, con multas de 1 a 10 unidades de multa.

La falta de una o ambas chapas patentes con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 104º - La adulteración de las chapas patentes o permiso de circulación, o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta de la asignada por autoridad competente, con multa de 3 a 30 unidades de multa.

Art 105º - Circular con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado reglamentariamente, con multa de 2 a 20 unidades

de multa.

Art 106º. - La falta de uno o ambos paragolpes; con multa de 3 a 30 unidades de multa.

Su colocación anti-reglamentaria, y/o uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de 4 a 40 unidades de multa.

Art 107º. - La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total a través del parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 107º Bis. - La circulación de vehículos radicados en la Ciudad de Iquitos con vidrios tonalizados que no cumplan con los requisitos de transmisión luminosa indicados en la norma C.E.T.I.A. 1H1 (Comisión de Estudios Técnicos de la Industria Automotriz) para el caso de vidrios templados, parabrisas, lunetas y laterales y las normas "IRAM-CETIA 1H2" en el caso de parabrisas laminados, con 5 a 25 unidades de multa.

Art 108º. - La falta del espejo retrovisor o de limpieza parabrisas, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 109º. - La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a los faros o luces reglamentarias, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

El no encendido total de los mismos con multa de 3 a 30 unidades de multa. -

Art 110º - El no encendido parcial de cualquiera de los faros o luces reglamentarias con multa de 2 a 20 unidades de multa. -

Art 111º - El uso de luz alta o deslumbramiento de luz o luces anti reglamentarias, con multa de 2 a 20 unidades de multa. -

Art 112º - Carencia en los automóviles, o su no utilización de balizas o destello o de Catadiópticos triangulares portátiles, según corresponda, con multa de 2 a 20 unidades de multa. -

Art 112º Bis - La falta de tapa-transitoria o no - en el tanque de combustible y que posibilite la salida de éste con multa mínima de 2 unidades y máxima de 20 unidades. -

Art 113º - No respetar los carriles de circulación o no conservar la derecha cuando corresponda, con multa de 2 a 20 unidades de multa. -

Art 114º - Adelantarse indebidamente a otro vehículo, con multa de 2 a 20 unidades de multa. -

Art 115º - Circular en sentido contrario al establecido con multa de 4 a 40 unidades de multa. -

Cuando la contravención se cometiere en calles o avenidas con doble sentido de circulación, con multa de 5 a 50

unidades de multa. -

Art 116° - No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de "vare", con multa de 2 a 20 unidades de multa. -

Art 117° - Obstruir bocacalles, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 118° - No respetar la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 119° - Interrumpir filas de escolares, con multa de 4 a 40 unidades de multa.

Art 120° - No respetar las indicaciones de los semáforos, con multa de 10 a 100 unidades de multa, y/o inhabilitación para conducir de 60 días a 180 días. -
Cuando la falta sea cometida por vehículos de transporte común de pasajeros escolares, Camiones, remises, taxímetros etc..., la multa será de 15 a 150 unidades de multa.

Art 121° - No respetar las indicaciones de agentes que dirijan el tránsito, con multa de 5 a 50 unidades de multa, y/o inhabilitación para conducir de 60 días a 180 días. -

Cuando la falta sea cometida por vehículos de transporte común de pasajeros, escolares, Camiones, remises, taxímetros, etc... la multa será de 7 a 70 unidades de multa.

Art 122° - Circular, girar, o cruzar a

mayor o menor velocidad que la permitida, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 123º.- Cambiar bruesca e intermitentemente la dirección o velocidad del vehículo, detenerlo de tales modos o circular en forma sinuosa, con multa de 3 a 30 unidades de multa.

Art 124º.- Ejirar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 125º.- Retomar en las avenidas y Calles de doble mano, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 126º.- No efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 127º.- Circular marcha atrás en forma indebida con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 128º.- Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 129º.- Cruzar vías férreas en contravención, con multa de 5 a 50 unidades de multa y/o inhabilitación para conducir de hasta 180 días.

cuando el cruce se realice con las barreras totalmente bajas, con multa de 7 a 70 unidades de multa e inhabilitación para conducir de hasta 180 días definitiva.

cuando la falta se cometiera con vehículo

de transporte en común de pasajeros, de escolares, camiones, remises, o taxímetros etc., la multa se incrementará en un 100 por ciento de la fijada en este artículo, y/o inhabilitación para conducir de hasta 180 días o definitiva.

Art 130º.- Violar las normas que, por razón de área, zona, lugar, días, horarios y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 131º.- Violar los horarios fijados para las operaciones de cargas o descargas o su realización en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 132º.- La violación de las normas que regulan el ascenso y/o descenso de pasajeros con multa de 3 a 30 unidades de multa.

Art 133º.- Circular con vehículos de transporte en común de pasajeros con alguna de sus puertas abiertas, con multa de 4 a 40 unidades de multa.

Art 134º.- Permitir ocupar en los vehículos lugares que no sean destinados a viajar en ellos con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 135º.- No ceder paso, con multa de 2 a 2 unidades de multa, pedir paso en forma indebida, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

Art 136º.- No ceder paso a vehículos, bandas ambulancias, policías o de servicios de urgencia, con multa de 4 a 40 unidades de multa.-

Art 137º.- Violar las normas que reglamentan la circulación de peatones, con multa de 2 a 20 unidades de multa.-

Art 138º.- Además de la pena de multa fijada en los artículos del Presente capítulo el juez podrá imponer desde la primera contravención, como accesorio la pena de inhabilitación de hasta 180 días.-

VI Faltas Relativas a las normas que regulan el Servicio de vehículos de transporte de pasajeros y escolares.-

Art 139º.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionadas con los requisitos del vehículo, no contempladas en el Capítulo anterior, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o inhabilitación para circular el vehículo hasta 90 días.-

Art 140º.- Las infracciones a las normas relativas al horario de prestación del servicio, el uso de radios o reproductores de sonido, vestimenta, trato con los pasajeros, prohibición de fumar, etc. con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art 141º.- La falta de habilitación o licencia de Taxi, o remise, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o inhabilitación

hasta 180 días o definitiva.

La renovación en término de la licencia con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art 142º.- Las infracciones relativas a la instalación y funcionamiento del operado taxímetro, en incumplimiento de las normas que regulan el precio del servicio, negarse a prestar el servicio, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

Art 143º.- Las infracciones a las normas que regulan el servicio de remises, transporte privado de pasajeros, y de alquiler de automóviles, particulares sin pasajeros y de alquiler de automóviles, particulares sin conductor con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 90 días.

Art 144º.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 180 días.

Art 145º.- No concurrir a efectuar la inspección técnica periódica de vehículos de conformidad con lo establecido por las normas que la regulan, con multa de 10 a 100 unidades de multa.

Art 146º.- La falta de la documentación y de la identificación expedida o estandarizada.

está revocada con una multa de 10 a 100 unidades de multa y/o inhabilitación del vehículo para circular de hasta 90 días.-

En caso de que con el vehículo se cometa una nueva infracción, dentro del período de un año, sin perjuicio de las penalidades previstas precedentemente, se inhabilitará el vehículo para circular desde 1 hasta 180 días, quedando durante el tiempo de la inhabilitación depositado en donde determine el juez de la causa.-

VI. Faltas relativas al transporte de cosas en General y productores especiales.-

Art 147º.- Las infracciones a las normas que regulan el transporte de cosas y/o mercancías en general, con multas de 1 a 10 unidades de multa y/o arresto hasta 30 días.
Las infracciones a las normas de circulación por la red de tránsito pesado y exceso de peso de los vehículos de carga, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 120 días.-

Art 148º.- Las infracciones a las normas o exigencias que reglamentan el transporte de sustancias, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 120 días.
Las penalidades establecidas en este artículo serán aplicables salvo que se trate de infracciones al Código Alimentario Argentino, en cuyo caso deberá sancionarse aplicando las disposiciones penales específicas corres-

pendientes. -

Art 149º. - Las infracciones a las normas o exigencias que reglamentan el transporte de explosivos, líquidos combustibles, inflamables, gas licuado a granel o en gases y lubricantes, con multa de 1 a 10 unidades de multa. -

VIII Faltas Contra el régimen de aprendizaje de manejo de automotores. -

Art 151º. - La enseñanza de conducción de cualquier tipo de automotor fuera de los lugares oficialmente autorizados con multa de 1 a 10 unidades de multa. -

Si la infracción fuera cometida por instructor habilitado o perteneciente a una escuela de conductores, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o inhabilitación hasta 180 días.

IX Faltas Contra el régimen sobre ciclomotores y Motorehículos. -

Art 152º. - El incumplimiento de las disposiciones del reglamento sobre los ciclomotores y motorehículos que no tengan una sanción específicamente determinada en el presente régimen de penalidades serán sancionados con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o inhabilitación para conducir por 90 días. -

X Faltas Contra la Moral, las buenas Costumbres y la Dignidad Humana. -

Art 153º. - a) Las infracciones a lo reglamentado sobre calificaciones, restricciones, acciones de lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez

personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo de la moral y las buenas costumbres, que tienda a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesionar el sentido de la dignidad humana y de la libertad de culto, en los espectáculos o diversiones públicas, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. - Las penas se aplicarán al empresario y a la autor material de la falta; -

b) El titular o responsable del espectáculo, que efectúe la calificación apartándose de aquella que en definitiva correspondiere al acto, se le impondrá una multa de 3 a 30 unidades de multa, en caso de reincidencia, se aplicará una multa 60 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días;

c) El titular o responsable de la exhibición de carteles y todo otro medio gráfico de publicidad que contenga imágenes, fotografías o reproducciones que no correspondan estrictamente con el acto que anuncien o que no reflejen su contenido, se le impondrá una multa de 15 unidades de multa, en caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta

180 días.-

Art 154º.- la falta de exhibición al frente de la boletería o entrada de acceso, en lugar visible, en todos los locales de espectáculos, audición, baile y diversión pública de los requisitos exigidos para el ingreso o cuando ellos impidan, obstruyan, restringan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Considerándose como tales, aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o genial, sexo, posición económica, condición social, o caracteres físicos, se sancionará con multa de 40 a 75 unidades, de multa y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días.-

Art 155º.- la incitación al libertinaje o atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-

Quando la incitación al libertinaje fue autoritaria cometida por persona que simula el otro sexo, con multa de 3 a 30 unidades de

multa y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. - En todos los casos las penas serán aplicables a la impresora o institución que lo considere o fuese negligente en la vigilancia ya los autores de la falta.

Art 156º. - La venta, edición, emisiones, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, arteles impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pintura u objetos de cualquier naturaleza dirigidos al público o que se exhiban en lugar con acceso al mismo, que puedan representar un peligro concreto de perturbación intelectual, afectiva o moral o que puedan considerarse ofensivos a la moral y buenas costumbres de una persona razonable, violando las ordenanzas vigentes, se sancionará con multas de 30 unidades de multa o coniso de los elementos empleados para cometer la infracción y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. -

Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de la comercialización. -

Art 157º. - La exhibición antirreglamentaria de publicaciones colificadas como de exhibición limitada, se sancionará con multa de un monto de 2 a 20 unidades de multa y/o clausura hasta 15 días. -

Art 158º.- El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas longéneas en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multa de 2 a 20 unidades de multa y/o coniso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.-

Art 159º.- La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, con multa de 3 a 30 unidades de multa y/o coniso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación definitiva.-

Art 160º.- El maltrato de animales mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, con multa de 1 a 10 unidades de multa y/o clausura hasta 45 días y/o coniso de los elementos empleados para cometer la falta.-

XI Faltas al Sistema Estadístico Municipal.-

Art 161º.- Incumplimiento de los plazos establecidos debidamente notificados para la entrega de la información, con multa de 1 a 10 unidades de multa.-

Art 162º.- Falsar información, estorbar con multa de 1 a 10 unidades de multa.

Art 163º.- Toda acción u omisión incluyente a la información suministrada, con multa de 2 a 20 unidades de multa.

XI Faltas Contra el Regimen de Circulación de Bicicletas.-

Art 164º.- El incumplimiento de las disposiciones del reglamento para la circulación de bicicletas que no tengan una sanción específicamente determinado en el presente Regimen de Penalidades, será sancionado con multa de 1 a 10 unidades de multa o arresto hasta diez (10) días o inhabilitación para circular con el rodado hasta noventa (90) días.-

XIII Faltas Contra el Arbolado Público.-

Art 165º.- La eliminación, erradicación, destrucción o cualquier daño que impida la recuperación de un ejemplar con multa de 10 a 100 unidades de multa.-

Art 166º.- La poda, el corte de ramas o raíces, la disminución del cuadrado de tierra, la destrucción o daños de elementos protectores o cualquier tipo de lesión a la anatomía y fisiología de un ejemplar con multa de 5 a 50 unidades de multa.-

XIV Disposiciones Complementarias.-

Art 167º.- En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa, la Justicia Municipal de Falta po-

drá sancionar al infractor con la pena de multa y/o clausura y/o inhabilitación y/o comiso de la mercadería hasta el máximo de su competencia. -

Art 168º - Únicamente en los casos de infracción a las normas de tránsito previstas en los artículos 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 102, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 126, 130, 131, 134, y 135, se considerará extinguida la acción penal por el pago voluntario administrativo antes de la iniciación del juicio, del cincuenta por ciento (50%), del monto mínimo de la multa fijada para la infracción correspondiente, monto éste que, a ese efecto, se considerará el mínimo aplicable. -

Art 169º - Las restantes infracciones contempladas en el Capítulo V del Régimen de Penalidades, quedan expresamente excluidas del beneficio acordado en el artículo anterior, debiendo regirse por las normas específicas. -

Art 170º - A los efectos de violizar el pago voluntario previsto en el artículo 168 el que podría hacerse personalmente o por terceros en los lugares habilitados y por los medios autorizados, los juicios no se iniciarán antes de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha impresa en la citación. - Los juicios correspondientes a las empresas de transporte en común de pasajeros no se iniciarán antes de los quince (15) días.



Corridos de la notificación pertinente.
Art 171º. Autorízase al Departamento Ejecutivo a ampliar el plazo original establecido para el pago voluntario de las multas en los siguientes casos:

a) cuando el imputado resulte un Organismo Oficial, Empresa del Estado u Organismo Oficial, Empresa del Estado u Organismo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

b) cuando existiere constancia fehaciente del Correo Argentino en el sentido de que la correspondiente citación fue recibida con posterioridad a la fecha original de citación impresa en la misma.

c) cuando por falencias propias de la información registrada en el padrón de patentes la citación no hubiera sido remitida al imputado, siempre que éste lo acredite con documentación suficiente.

d) cuando bancos no autorizados perciban los montos correspondientes.

Art 172º. La ampliación del plazo original para hacer efectivo el pago voluntario de la multa a la que se hace mención en el artículo anterior, no podría extenderse a más de 60 días corridos de operado el vencimiento original.

Art 173º. Cuando por procedimientos de clausuras y desalojos de locales u ocupación indebida de la vía pública

se secuestran muebles, útiles, enseres, libros, objetos varios, alimentos de fácil conservación, dinero, alhajas, documentos, objetos de valor, animales, plantas, elementos de alta peligrosidad (por su carácter explosivo o inflamable), etc. serán almacenados en depósitos transitorios en espera de su recupero. -

Estos depósitos podrán ser clasificados como comunes o especiales. -

Art 174º.- los depósitos comunes son aquellos en donde los objetos reciben un tratamiento de guarda indiferenciado, propio de la mercadería en general.

Art 175º.- los depósitos "especiales" son aquellos en donde los objetos conforme a un tamaño, calidad o cantidad, los animales, y las plantas reciben un cuidado diferenciado adecuado a su naturaleza. Se determinan los siguientes depósitos "especiales". -

a) Para los objetos de gran valor, alhajas, dinero, documentos, el Banco de Entre Ríos la Tesorería General.

b) Para los elementos de alta peligrosidad, por su carácter explosivo e inflamable, dependencias técnicas municipales, o de organismos nacionales, pertenecientes a la Empresa gas, Policía Federal, Policía de Entre Ríos, Bomberos, a los que se les solicitará colaboración. -

c) - Para los perros y gatos el laboratorio Pasteur y otro especializado. -

d) - Para animales diversos, el Jardín Zoológico. - En el caso de las aves, los mismos serán remitidos, en primera instancia al Instituto Pasteur, y otro especializado el que los enviará al Jardín Zoológico luego de determinar que no están afectadas de psitacosis. -

e) - Para las plantas el INTA.

f) Los objetos que por su tamaño, calidad, cantidad o cuantía excedan la capacidad de las dependencias establecidas precedentemente, serán guardados en los depósitos que el Departamento Ejecutivo autorice. -

Art 176º. - En los procedimientos de decomiso se cumplirán los siguientes recaudos. -

1º) Se labrará Acta de Comprobación con destino a la Justicia Municipal de Faltes.

2º) Se confeccionará Acta circunstanciada de retiro en la que se detallará las infracciones cometidas, el inventario de los bienes, el modo y la forma en que el infractor debe efectuar el reembolso. -

Esta Acta se hará por triplicado, quedando el original en poder de la Dirección actuante, un duplicado para el infractor y el tercer ejemplar para la dependencia responsable de lo depositado. -

Art 177º. - Cuando se decomisen escaparates, muebles, cajones, etc., cerrados, los mismos serán precintados en el

momento de su retiro. - Una vez ingresados al depósito se procederá a su apertura e inventario del contenido, con la presencia de dos testigos. -

Art 178º. El ingreso de los animales y plantas en los depósitos municipales, se ajustará a las normas municipales, con excepción de los que a continuación se determinan:

a) Perros y gatos.

1. Los perros y gatos serán restituidos en un plazo de sesenta y dos (72) horas a sus propietarios o tenedores responsables. Estos deberán probar mediante los correspondientes certificados que los animales se encuentran vacunados, con no menos de un (1) mes y no más de un (1) año a la fecha de su secuestro. -

2. De no cumplirse con lo indicado precedentemente serán devueltos a sus propietarios con obligación de someter al animal a control profesional por un periodo mínimo de treinta (30) días y al tratamiento profiláctico antivirático, debiendo presentar al término del plazo establecido la certificación que lo avale. -

3. En todos los casos la entrega se efectuará previa vacunación o revacunación, pago de estadía, justificar haber comparecido ante la Justicia Municipal de Faltes y dar cumplimiento a las normas del Registro Municipal de Animales Domésticos (si lo

hubiere). -

4. Transcurrido el plazo señalado en el ítem 1 sin haber sido reclamado por sus dueños o responsables, se considerarán abandonados a favor de la Municipalidad, la que podrá disponer su sacrificio, venta o cesión a las Entidades Protectoras de Animales que los requieran para ser transferidos de inmediato a un tenedor responsable. - Previamente se deberá dar cumplimiento a las exigencias del Registro Municipal de Animales Domésticos, si los hubiere, quedando exceptuadas dichas entidades del pago por acarreo y estadía y de la comparencia ante la Justicia Municipal de Faltas.

b). Animales diversos:

1. Los animales diversos serán devueltos en un plazo de treinta (30) días, previo pago de los importes correspondientes por acarreo, estadía, atención veterinaria, si la hubiere, y de justificarse haber comparecido ante la Justicia Municipal de Faltas. -

2. De no ser retirados en dicho plazo se considerarán que han sido abonadas a favor de la Municipalidad, la que podrá disponer sobre los mismos, ya sea sacrificándolos o determinado otro destino.

c). Las plantas:

1. Las plantas con sus correspondientes

mautas, serán devueltas en un plazo de treinta (30) días, previo pago de acervo, estadia y de justificarse haber comparecido ante la Justicia Municipal de Taltá.

2.- A la finalización de dicho plazo se considerarán que han sido abonados a favor de la Municipal, la que dispondrá sobre las mismas.

3.- Las deficiencias que se puedan producir en el traslado de mautes colocados en sitios no autorizados, ocasionados por las adherencias propias o por un excesivo volumen no serán imputables al procedimiento de retiro.

Art 179º.- Se establece que el desconiso de objetos o cosas animales o inanimados, estén o no mencionados expresamente en el artículo 173 del presente se regirán por lo dispuesto en el presente Ordenanza.

Con respecto a los animales y plantas, las Direcciones depositarias serán las que resuelvan, al vencimiento de los términos fijados para la devolución, el destino de los mismos y únicamente cuando dispongan que corresponde su venta darán cumplimiento a los requisitos de los artículos 5º y 6º de la ordenanza citada.

Art 180º.- El Departamento Ejecutivo suscribirá con los organismos nacionales, los gobiernos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento del presente

Art 181º. Dispónese que en todos los casos en que el Departamento Ejecutivo, en ejercicio del Poder de Policía, deba proceder al secuestro de bienes animados o inanimados los costos de la remoción y lo el acarreo y lo el depósito y conservación de los bienes serán a costa del infractor, pudiendo el Departamento Ejecutivo realizarlos por sí o mediante el concurso de la actividad privada.

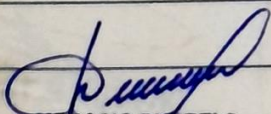
2º El presente régimen de Penolidades comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

3º Derógase toda ordenanza que se oponga a la presente.

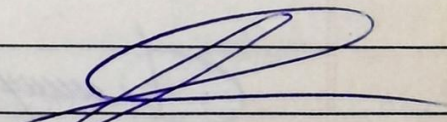
4º La presente ordenanza podrá ser notificada en particular por Simple mayoría.

5º Publíquese, y oportunamente, archívese.

Dada en la Sala de Despacho de la Junta el 13 de Octubre de 1999. -


HORACIO DORRELS
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE IBICUY




ANGEL E. TRAMONTIN
INTENDENTE MUNICIPAL
IBICUY - E. RIOS